

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA
EL SALVADOR, C.A.

SECRETARÍA

Referencia: SO-221117

Período 2015-2018.

Acuerdo N° 2,680

Para su conocimiento y efectos legales, transcribo el acuerdo que literalmente dice:

“””2,680) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que la Licenciada Vera Diamantina Mejía de Barrientos, Síndico Municipal, somete a consideración solicitud de resolución final de recurso de apelación, expuesto por la Licenciada Ana Elizabeth Avelar Ascencio Auxiliar Jurídico de Sindicatura.
- II- Que el Recurso de Apelación ha sido promovido por el Licenciado JOSE ANTONIO PEREZ FERNANDEZ, en calidad de Apoderado General Judicial de la Señora DORA ALICIA PINEDA PERAZA, quien es adjudicataria del puesto número 625, dentro del Mercado Dueñas, del Municipio de Santa Tecla; impugnando la resolución emitida por el Gerente de Mercados, a las catorce horas del día cinco de junio de dos mil diecisiete, la cual les fue notificada el día dos de agosto de dos mil diecisiete, en la que resuelven “imponer a la Señora Dora Alicia Pineda Peraza, en concepto de sanción por haber establecido con certeza plena y encontrando la verdad real, de su responsabilidad, en el incumplimiento de su obligación de los artículos 8 literal K, de las obligaciones de los usuarios, artículo 9 literal J, de las prohibiciones de los usuarios, artículo 26 literales I, N, y Q, de las causales de terminación del contrato de arrendamiento todos de la Ordenanza de Organización y Funcionamiento de los Mercados Municipales de Santa Tecla, Cierre de local por quince días, contados a partir del día siguiente de esta notificación”, Considerando:
 - Recurso de Apelación: La Recurrente por medio de su Apoderado Licenciado Pérez Fernández, dirige su escrito el día siete de agosto de dos mil diecisiete, ante el Concejo Municipal, por no estar conforme con la resolución arriba mencionada argumentando que no está de acuerdo con el cierre del local número 625 por el periodo de quince días, debido a que le causa agravios a los intereses de su poderdante, la referida medida implica un gravamen de consecuencias inimaginables para su representada, entre ellas un riesgo grave e inminente peligro, por ser la única fuente de ingresos

de su representada está en el uso comercial que a diario realiza en ese puesto del mercado Dueñas, en contra de su vida e integridad personal, exponiendo con ello a la Señora Pineda Peraza a los rigores del proceso administrativo sancionatorio con sus consecuencias que implican la privación de su derecho al trabajo de lo cual subsiste la misma.

- Admisión del Recurso: Se admitió recurso de apelación el día catorce de septiembre de dos mil diecisiete de conformidad a lo establecido en el Artículo 137 del Código Municipal, notificándosele el acuerdo de Concejo número 2,493, referencia SE-140917 el día veintiocho de septiembre de los corrientes abriéndose a prueba por el termino de ocho días el recurso interpuesto.
- Elementos Probatorios: Habiendo transcurrido el término para presentar pruebas, el Licenciado José Antonio Pérez Fernández, en su calidad de Apoderado General Judicial de la Señora DORA ALICIA PINEDA PERAZA, presenta escrito con sus alegatos como prueba, en el que manifiesta que está en total desacuerdo con la acusación en contra de su representada, pues considera que los elementos recabados no fueron determinados para tener por establecida la participación de su representada, o cualquiera de sus familiares en la infracción que se le atribuye, ya que antes de imponer o emitir una resolución donde se emita sanción alguna previamente debe existir un proceso donde se le garantice un verdadero derecho de defensa y audiencia tal como lo establece la Constitución, sigue manifestando el Apoderado de la Señora Pineda Peraza, que al revisar el proceso que se le siguió a su representada antes de imponer la sanción de cierre por quince días, se denota que la notificación del auto de las once horas del día veintinueve de junio de dos mil diecisiete, en el cual se le concede audiencia manifiesta que no sabe con exactitud si se realizó, ya que la resolución donde se resuelve imponer la sanción de cierre del local en contra de la Señora Dora Alicia Pineda Peraza, se emite a las catorce horas del día CINCO DE JUNIO de dos mil diecisiete, es decir que la sanción se impuso antes que sucedieran los hechos que se le atribuyen a su mandante, además menciona que los únicos testigos son los dos agentes del CAM, y que en base a sus testimonios es que se ha fundamentado esta acusación en contra de su representada, y que es un deber procesal por parte del acusador recabar elementos de cargo o de descargo a favor del señalado y en este caso no se hizo; más el ofrecimiento de prueba testimonial que no se pudo valorar debido que el Licenciado Pérez los oferto el ultimo día que le otorga la ley en el artículo 137 del Código Municipal, para presentar las pruebas, y entregándolas el a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día diez de octubre de dos mil

diecisiete, no otorgando el Código Municipal prórroga para admitir más pruebas, y siendo un periodo de tiempo extremadamente corto para citar y recibir los testimonios ofrecidos, se procede al siguiente análisis:

- a) En el proceso se valoró la documentación del local número 625, dentro del Mercado Dueñas, en vista del ejercicio de la acción administrativa está sujeto a ciertos presupuestos cuya verificación, más que una facultad, es una obligación del juzgador, ello, a fin de procurar el desarrollo y configuración válidos del proceso. Así, de conformidad con las leyes y ordenanzas que rigen en el Municipio, la impugnación judicial de las actuaciones de la Administración en este caso Gerencia de Mercados, se encuentra condicionada a la concurrencia de ciertos presupuestos procesales, entre los cuales importa destacar, para el presente caso, da inicio en virtud de acta de ilegalidad realizada por Agentes del CAMST, en ella expresan los agentes Adiel Antonio Leal y Miguel Ángel Mármol, que el día veintiséis de junio de dos mil diecisiete, que a las doce horas con cuarenta y cinco minutos, de este día el joven de nombre Elmer Yovany Girón Pineda, hijo de la Señora Dora Alicia Pineda Peraza, que es usuaria de unos locales en el mercado Dueñas en el pasillo siete, describe el agente que el individuo ataco sorpresivamente al agente Leal Aguilar en el pasillo 1, subiendo las gradas a la segunda planta lesionándole el ojo izquierdo y la pierna izquierda, además de la intención de quitarle el arma; el agente manifiesta que el joven andaba como drogado porque era la actitud que se le veía, estando en el forcejeo llego la Señora Pineda Peraza madre del joven Girón Pineda, y los agredió física y verbalmente, con amenazas igual que el hijo, también los amenazo a muerte a él y su compañero que llego a apoyarlo, pidieron apoyo a la Policía Nacional Civil, quienes tomaron el caso.
- b) En fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, el interventor de ordenamiento Señor Carlos Roberto Cienfuegos envió memorando a la Ingeniera Marta Inés Rodríguez, quien es encargada de Mercado Dueñas, en el cual le expresa que el motivo de esa es para informarle que el día lunes veintiséis de junio de dos mil diecisiete a la una p.m., la Señora Dora Alicia Pineda Peraza, arrendataria de los puestos 625-626, en mercado Dueñas, insulto y agredió a los señores agentes del CAMST, porque ellos tenían controlado al hijo que se encontraba en estado de ebriedad, y había golpeado a un agente del CAMST, sin motivo alguno, el cual realizaba su turno en el mercado Dueñas; además, en la misma fecha la Ingeniera Marta Inés Rodríguez, envía memorando al Licenciado Orlando Zavala, quien es el Gerente de

Mercados, dicho escrito lo motivó el informarle sobre el incidente suscitado el día de ayer manifiesta por el hijo de la arrendataria de los puestos 625,626,689 y 691, a nombre de la Señora DORA ALICIA PINEDA PERAZA, el cual estaba en estado de ebriedad y causando problemas dentro de las instalaciones del mercado aparte también insulto y agredió a golpes fuertemente a los agentes del CAMST, por lo tanto solicitó una sanción.

- c) Inicia el proceso sancionatorio, en fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, basándose en los informes remitidos por la Administración de Mercado Dueñas, Ingeniera Marta Inés Rodríguez, suscritos por los agentes del CAMST, y el interventor de Ordenamiento de Mercado Dueñas, cabe mencionar que esta acta da inicio indicando sobre informes remitidos, y en vista de ellos es que indican que existen indicios suficientes para iniciar el proceso sancionatorio en contra de la referida arrendataria del local 625; aun así se relaciona en la mencionada acta y en la aplicación de los artículos 55 literal "C", y 63 literales "A Y D", de la Ordenanza de Organización y Funcionamiento de los Mercados Municipales de Santa Tecla, y le conceden tres días hábiles a su representada para que pueda comparecer y hacer uso de su derecho de audiencia y defensa y seguir el debido proceso; a las catorce horas con cuarenta minutos del día veintinueve de junio de los corrientes, se le notifico en legal forma a la Señora DORA ALICIA PINEDA PERAZA, sobre el proceso sancionatorio iniciado en su contra.
- d) En fecha tres de julio de dos mil diecisiete, la Señora Pineda Peraza, hace uso de su derecho de audiencia y defensa presentando un escrito dirigido al Gerente de Mercado, Licenciado Orlando Zavala, en el cual acepta los hechos ocurridos y relatados por parte de los agentes del CAMST, ella manifiesta que en vista de ver que golpeaban a su hijo intervino y acepta que tubo forcejeos con uno de los agentes, y que por eso él podría haber salido con arañones, pero niega haber amenazado a dichos agentes, y a la vez menciona que cualquier madre al ver que están golpeando a su hijo tiene que actuar de cualquier forma para defenderlo a como ella puede; ahora bien se entenderá que se han configurado por la sola ocurrencia de esos hechos, independientemente de la intención, causa o motivo que haya tenido la Señora Pineda al ejecutarlos. El supuesto infractor únicamente quedará libre de responsabilidad si prueba que no se produjo el hecho que configure la infracción." En este caso ella misma acepto los hechos.
- e) El día cinco de junio de dos mil diecisiete, el Gerente de Mercados se pronuncia en resolución final ya mencionada, los suscritos de

notamos que se ha incurrido en un vicio por ser imprecisa la fecha de la emisión de la Resolución, ya que en esa fecha no había ocurrido aun el hecho que da inicio al proceso sancionatorio, por ende tampoco lo desarrollado en el proceso, por tratarse de una fecha anterior al hecho, que lo hace imposible de existir, por ser irrazonable, jurídicamente imposible;

- Fundamentos de Derecho:
 - a) En relación al debido proceso la Sala de lo Constitucional en la Sentencia de Amparo referencia 708-99, dictada el veinte de septiembre de dos mil uno, expresó: "Para considerar que existe un debido proceso, es necesario que aquél sea sustanciado conforme a la Constitución, y además, que se respete íntegramente el derecho de audiencia, ya que dicho derecho es un elemento esencial y configurativo para la protección de los derechos constitucionales de los impetrantes". En este punto los suscritos denotamos que si se llevaron a cabo las etapas del proceso ya que se le notifico el inicio del proceso sancionatorio y la Señora Pineda Peraza, hizo uso de su derecho de audiencia y defensa, por lo cual no se le violento ningún derecho constitucional.
 - b) Denotamos el error en el que incurrió el Gerente de Mercados al dictar la resolución final, al equivocar la fecha de la emisión de esta, cabe mencionar la modificación de actos válidos pues se han encontrado errores materiales en su confección o transcripción es la denominada corrección material del acto; y se da cuando un acto administrativo válido en cuanto a las formas y al procedimiento, y competencia, contiene errores materiales de escritura o transcripción, que debió expresar algo e inadvertidamente expresó otra cosa; en este caso al colocar la fecha de la resolución final en referencia, o la voluntad real del Licenciado Zavala fue una y la expresión externa de su voluntad consignó sin quererlo otra, pues la corrección supone que el contenido del acto es el mismo y que sólo se subsana un error material deslizado en su emisión, instrumentación o publicidad de sus efectos, en consecuencia, son retroactivos y se considerará al acto corregido o rectificado como si desde su nacimiento hubiera sido dictado correctamente. Para que proceda la corrección o rectificación, entonces, se requiere que se trate efectivamente de un simple error material de transcripción.
 - c) Esta modificación sólo puede ser dispuesta por el Gerente de Mercados, Licenciado Orlando Antonio Zavala, que es quien dictó el acto, ya que él es el único que puede dar fe de que lo que se modifica es tan sólo un error material o de transcripción, recordado que los actos administrativos pueden ser rectificadas con

efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido, cabe mencionar en la falta en la que incurrieron los responsables de tramitar este caso incurriendo en negligencia por parte del Jurídico de Mercados, licenciado Nelson Jovani Trujillo Velásquez y el Gerente de Mercados Licenciado Orlando Antonio Zavala Varela, al no percatarse en esa instancia del error en el que incurrían al firmar una resolución final con una fecha errónea, que si bien es subsanable por un error de hecho es una falta tipificada en el artículo 40, numeral 3, y 42 del Reglamento Interno de esta municipalidad que dice:" desempeñar el trabajo con diligencia y eficiencia, apropiadas en la forma tiempo y lugar convenidos", por lo que se procede a sancionar en forma verbal y en base al artículo 43, numeral 1, del mismo Reglamento a los Señores Nelson Jovani Trujillo Velásquez y Orlando Antonio Zavala Varela, por no desempeñar con diligencia las funciones inherentes a sus cargos.

- III- Que es necesario agregar que el error de hecho o error material ha sido ampliamente ponderado por nuestra jurisprudencia, quedando caracterizado en su doctrina como aquél que resulte ostensible, manifiesto, indiscutible, implicando, por sí solo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayor razonamiento, por su sola contemplación. Así, los mecanismos procedimentales de rectificación o revisión por razón de recurso extraordinario han quedado validados cuando se trataba de corregir simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos, que se hacen patentes sin necesidad de acudir a una interpretación de normas jurídicas aplicables".

Por lo tanto, en base a lo anterior y a las razones expuestas según el Artículo 137 del Código Municipal, **ACUERDA:**

- 1. NO A LUGAR con lo solicitado por el Licenciado José Antonio Pérez Fernández, en su calidad de Representante Legal de la Señora DORA ALICIA PINEDA PERAZA, quien es adjudicataria del puesto número 625, dentro del Mercado Dueñas del Municipio de Santa Tecla.**
- 2. Modifíquese la resolución emitida por el Gerente de Mercados, Licenciado Orlando Antonio Zavala Varela, a las catorce horas del día cinco de junio de dos mil diecisiete; Al respecto de sus efectos, son retroactivos y se considerará al acto corregido o rectificado como si desde su nacimiento hubiera sido dictado correctamente.**
- 3. Amonestar verbalmente a los señores Nelson Jovani Trujillo Velásquez, jurídico de Mercados y Orlando Antonio Zavala Varela, Gerente de Mercados, por las razones antes expuestas, desígnese al Director General, Licenciado José Leónidas Rivera Chevez, para que se cumpla con este acuerdo a la menor brevedad posible.**

4. **Devuélvase el expediente principal a su oficina de origen con certificación de la presente para la ejecución de lo aquí acordado.-**
Comuníquese.”””””

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA, A LOS VEINTIDÓS DIAS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE: ROBERTO JOSÉ d’AUBUISSON MUNGÚÍA, ALCALDE MUNICIPAL, VERA DIAMANTINA MEJÍA DE BARRIENTOS, SINDICO MUNICIPAL; REGIDORES PROPIETARIOS: RICARDO ANDRÉS MARTÍNEZ MORALES, MARÍA ISABEL MARINO DE WESTERHAUSEN, VICTOR EDUARDO MENCÍA ALFARO, LEONOR ELENA LÓPEZ DE CÓRDOVA, JAIME ROBERTO ZABLAH SIRI, YIM VÍCTOR ALABÍ MENDOZA, NERY RAMÓN GRANADOS SANTOS, NEDDA REBECA VELASCO ZOMETA, ALFREDO ERNESTO INTERIANO VALLE, MITZY ROMILIA ARIAS BURGOS, Y JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MARAVILLA; REGIDORES SUPLENTE: JOSÉ GUILLERMO MIRANDA GUTIÉRREZ, JOSÉ FIDEL MELARA MORÁN, ISAIAS MATA NAVIDAD, Y LOURDES DE LOS ANGELES REYES DE CAMPOS.

Y para ser notificado.

ROMMEL VLADIMIR HUEZO
SECRETARIO MUNICIPAL